



**TESORERIA GENERAL DEL GOBIERNO
DEL TERRITORIO NORTE DE LA BAJA CFA.**

19³⁴

EXPEDIENTE Num. 011/4

E X T R A C T O

REGLAMENTO SOBRE PRODUCCION Y VENTA DE ALCOHOL Y BEBIDAS
ALCOHOLICAS PARA EL TERRITORIO NORTE DE BAJA CALIFORNIA.



DEPENDENCIA	SECRETARIA GENERAL.
SECCION	SEGUNDA.
NUMERO DEL OFICIO	2- 6715
EXPEDIENTE	134-1

GOBIERNO DEL TERRITORIO NORTE
DE LA
BAJA CALIFORNIA

ASUNTO:

AGUSTIN OLACHEA, Gobernador del Territorio Norte de la Baja California, en uso de la facultad que me concede el artículo 11 de la Ley de Ingresos vigente, he tenido a bien expedir el siguiente:

REGLAMENTO sobre producción y venta de alcohol y bebidas alcohólicas para el Territorio Norte de la Baja California.

C A P I T U L O I.

De la elaboración de alcohol y bebidas alcohólicas.

Art. 1/o.- Toda persona o empresa que pretenda dedicarse a la elaboración de alcohol y bebidas alcohólicas, deberá obtener previamente la autorización respectiva del Ejecutivo del Territorio; y una vez concedida, deberá dar aviso con diez días de anticipación a la fecha de la elaboración, a la Tesorería General o Recaudación de Rentas que corresponda, manifestando:

- a.- Clase de alambique que vaya a utilizar.
- b.- Número de tinas de fermento y capacidad de las mismas.
- c.- Cantidad y clase de aparatos de destilación.
- d.- Capacidad máxima de producción al año.
- e.- Clase de rectificadores.

Con los anteriores datos la Tesorería General o Recaudación de Rentas en su caso, expedirá una licencia de registro que sólo será válida durante el año en que se expida.

Art. 2/o.- Ninguna fábrica o destilería podrá iniciar la elaboración sin estar provista de la licencia de registro a que se refiere el artículo anterior y sin que previamente se le haya fijado la cantidad de elaboración sobre la cual deberá pagar el impuesto que determine la Tarifa de la Ley de Ingresos respectiva.

Art. 3/o.- Todo fabricante de alcohol o bebidas alcohólicas, está obligado a llevar un libro de almacén que se autorizará por la Tesorería General del Territorio, el cual deberá contener cuando menos los siguientes datos:

- a.- Entrada de materia prima.
- b.- Productos elaborados.

011 / 100 "A" Alcohol



GOBIERNO DEL TERRITORIO NORTE
DE LA
BAJA CALIFORNIA

DEPENDENCIA	SECRETARIA GENERAL.
SECCION	SEGUNDA.
NUMERO DEL OFICIO	2-
EXPEDIENTE	2-1-2-0

ASUNTO:

##

- c.- Ventas efectuadas.
- d.- Existencias de productos elaborados.
- e.- Existencias de materia prima.

Art. 4/o.- Tanto la Tesorería General del Territorio como las demás Oficinas Recaudadoras tendrán facultad para revisar el libro de almacén a que se refiere el artículo anterior, con objeto de cerciorarse mediante la confronta respectiva, de la exactitud de los datos que contenga.

Art. 5/o.- Para los efectos del artículo anterior, los fabricantes tienen obligación en todo caso, de permitir la entrada a sus fábricas y dependencias a los empleados fiscales que se designen al efecto, así como de exhibir la documentación que se relacione con la visita que se practique.

Art. 6/o.- Todo fabricante de alcohol o bebidas alcohólicas está obligado a fijar en los envases o botellas que utilice, una etiqueta en que conste el nombre y ubicación de la fábrica o destilería y el número de la licencia de registro a que se refieren los artículos 1/o. y 2/o., quedando por lo tanto, prohibida la venta y circulación en el comercio de toda clase de bebidas alcohólicas que se produzcan dentro de este Territorio que no tengan adheridos a sus envases las etiquetas a que se refiere este artículo.

Art. 7/o.- Todo comerciante que adquiriera bebidas alcohólicas envasadas en barriles o garrafones y las embotele para su venta al menudeo en su establecimiento, está obligado a usar las etiquetas especiales de la fábrica que hubiere elaborado dichas bebidas, debiendo además, fijar una etiqueta en cada botella en que se haga constar quién hizo el empaque.

Art. 8/o.- Al terminarse la elaboración en una fábrica o destilería o suspenderse temporalmente su producción, el dueño o encargado de ella dará aviso por escrito a la Tesorería General o Recaudación de Rentas que corresponda, a efecto de que por el empleado que sea designado sean fijados los sellos en la maquinaria y aparatos principales. Al reanudarse la elaboración serán quitados los sellos previa acta que se levante ante dos testigos.

C A P I T U L O I I .

De la venta de alcohol y bebidas alcohólicas.

##



GOBIERNO DEL TERRITORIO NORTE
DE LA
BAJA CALIFORNIA

DEPENDENCIA	SECRETARIA GENERAL.
SECCION	SEGUNDA.
NUMERO DEL OFICIO	2.
EXPEDIENTE	2-1-2-0

ASUNTO:

##

Art. 9/o.- Solamente las droguerías y boticas establecidas en el Territorio, tendrán autorización para dedicarse al comercio del alcohol mediante los requisitos establecidos en este Reglamento. En consecuencia, queda estrictamente prohibida su venta en las cantinas, almacenes de mayoreo y demás establecimientos comerciales e industriales.

Art. 10.- En casos excepcionales siempre que algún particular o empresa industrial justifique ante el Gobierno la necesidad de adquirir alcohol para usos industriales, se podrá autorizar su adquisición directamente de las fábricas.

Art. 11.- Todo particular o empresa que se dedique a la elaboración de alcohol en el Territorio, tendrá la obligación de dar aviso mensualmente a la Tesorería General o Recaudación de Rentas en su caso, de la cantidad de alcohol que distribuya para su venta, en las droguerías y boticas, expresando cantidades y nombres de los compradores.

Art. 12.- Las droguerías y boticas rendirán mensualmente a las oficinas recaudadoras de su demarcación, una noticia de las cantidades de alcohol que hayan adquirido para su venta, en que se exprese: nombre del vendedor, su dirección, cantidades que hayan salido por ventas, y existencias para el siguiente mes.

Art. 13.- La venta de alcohol de que trata este Capítulo, solamente podrá hacerse en botella cerrada y en envases de un cuarto de litro, medio litro y un litro.

Art. 14.- Cualquier empresa o particular que pretenda dedicarse al expendio de bebidas embriagantes al mayoreo o menudeo, deberá solicitar del Gobierno del Territorio el permiso correspondiente; así como satisfacer todos los requisitos exigidos por las leyes fiscales vigentes en el Territorio y disposiciones relativas de salubridad e higiene previstas en el Código Sanitario Federal.

Art. 15.- Los dueños de cantinas y demás establecimientos de vinos y licores están obligados a garantizar al público la pureza y buena calidad de sus productos, y, en caso de comprobarse cualquier adulteración, se procederá a la inmediata clausura de su establecimiento, sin perjuicio de ser consignados a la autoridad judicial competente.

Art. 16.- Las empresas o particulares que habitual

##



DEPENDENCIA	SECRETARIA GENERAL.
SECCION	SEGUNDA.
NUMERO DEL OFICIO	2-
EXPEDIENTE	2-1-2-0

GOBIERNO DEL TERRITORIO NORTE
DE LA
BAJA CALIFORNIA

ASUNTO:

o accidentalmente se dediquen a la importación y venta de alcohol y bebidas alcohólicas al mayoreo, tan luego como reciban sus mercancías, deberán someterlas a la inspección por la Recaudación de Rentas de su demarcación, con objeto de que ésta certifique si la factura de fábrica o almacén de que proceden está de acuerdo con la clasificación del producto y su calidad; así como determinar en su caso, si las cantidades de licores recibidas corresponden a las ventas efectuadas. La inspección de que se trata, causará la cuota que fije el Gobierno del Territorio, la que será cubierta por los interesados en la Recaudación correspondiente.

C A P I T U L O I I I .

Infracciones y penas.

Art. 17.- A las fábricas o destilerías que no den oportunamente los avisos a que se refiere el artículo 1/o. de este Reglamento, se les impondrá una multa de \$20.00 a \$500.00 sin perjuicio de que, por los datos que recabe la Tesorería General o las Recaudaciones de Rentas, en su caso, les haga efectivo el pago del impuesto respectivo desde la fecha en que aparezca que se iniciaron los trabajos de elaboración.

Art. 18.- Las fábricas o destilerías que no lleven el libro de almacén a que se refiere el artículo 3/o. de este Reglamento, sufrirán una multa de \$10.00 a \$100.00 - sin perjuicio de cancelar el permiso para la elaboración en caso de reincidencia.

Art. 19.- Las fábricas o destilerías que vendan o pongan en circulación sus productos sin la etiqueta a que se refieren los artículos 6/o. y 7/o., sufrirán una multa de \$25.00 a \$500.00, sin perjuicio de que la mercancía sea decomisada.

Art. 20.- La fabricación clandestina de alcohol y bebidas alcohólicas, será castigada con multa de \$50.00 a \$1,000.00, sin perjuicio de decomisación que marca la Ley y de las demás sanciones establecidas en el Código Penal y Reglamentos Sanitarios.

Art. 21.- Las fábricas, almacenes, comerciantes y particulares que vendan o distribuyan alcohol sin la autorización del Ejecutivo del Territorio, sufrirán una multa de \$50.00 a \$500.00 y el decomiso de su mercancía.

##



GOBIERNO DEL TERRITORIO NORTE
DE LA
BAJA CALIFORNIA

(5)

DEPENDENCIA	SECRETARIA GENERAL.
SECCION	SEGUNDA.
NUMERO DEL OFICIO	2-
EXPEDIENTE	2-1-2-0

ASUNTO:

##

Art. 22.- La infracción a los artículos 11 y 12, se castigará con una multa de \$10.00 a \$100.00, sin perjuicio de que sea presentado el aviso o noticia omitida, y en caso de reincidencia, se retirará la autorización respectiva.

Art. 23.- Las sanciones que establece este Reglamento son de la exclusiva competencia del Ejecutivo del Territorio y por lo tanto la Tesorería General y las Recaudaciones de Rentas se limitarán, en cada caso, a levantar una acta por medio de sus empleados comisionados o inspectores, en que se haga constar la infracción descubierta, proponiendo al Ejecutivo la multa que deba aplicarse al infractor.

Art. 24.- Los inspectores o empleados comisionados para la vigilancia del cumplimiento de este Reglamento que se extralimiten en el ejercicio de sus funciones, causen molestias o vejaciones a los causantes, serán corregidos disciplinariamente con amonestación, suspensión o destitución del empleo; y en caso de que sus actos constituyan un delito, serán consignados a la autoridad judicial competente.

TRANSITORIOS:

Art. 1/o.- Los almacenistas o comerciantes que tengan existencias de alcohol al entrar en vigor este Reglamento, procederán a hacer una declaración a la Tesorería General o Recaudación de Rentas respectiva, en las que manifiesten la cantidad de alcohol que hasta esa fecha tengan en su poder, y, solamente podrán distribuirlo en venta a los establecimientos autorizados por este Reglamento, mediante el permiso de dichas Oficinas; quedando sujetos a las sanciones que establece el artículo 21, en caso de no cumplir con lo prevenido en este artículo.

Art. 2/o.- Se deroga el Reglamento para el cobro de los impuestos de producción y venta de primera mano de alcohol y bebidas alcohólicas, para este Territorio, expedido el día 20 de febrero de 1930.

Art. 3/o.- Este Reglamento empezará a regir el día 1/o. de agosto del corriente año.

Por lo tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

##



DEPENDENCIA	SECRETARIA GENERAL.
SECCION	SEGUNDA.
NUMERO DEL OFICIO	2-
EXPEDIENTE	2-1-2-0

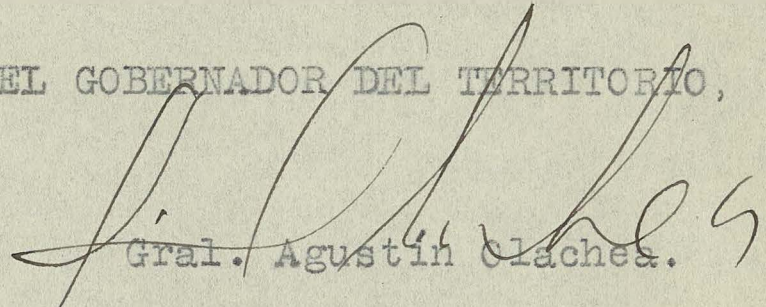
GOBIERNO DEL TERRITORIO NORTE
DE LA
BAJA CALIFORNIA

ASUNTO:

##

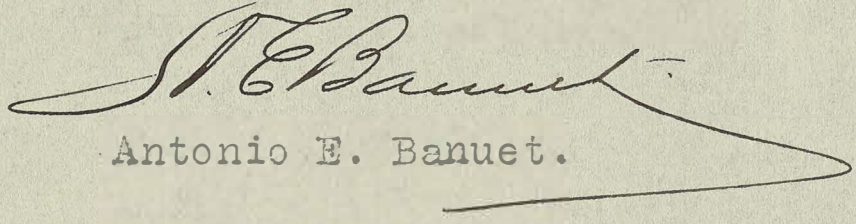
Dado en el Palacio de Gobierno de Mexicali, Baja California, a los treinta días del mes de julio de mil novecientos treinta y cuatro.

EL GOBERNADOR DEL TERRITORIO,



Gral. Agustín Blachea.

EL OFICIAL MAYOR ENC. DE LA
SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO,



Antonio E. Banuet.

AEB.am